



Expediente No. 2023-022

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
08 DE AGOSTO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JUAN FERNANDO PINEDA RINCON** contra **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de aclaración. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
08 DE AGOSTO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas.**

A través de auto del 26 de junio de 2023, el Despacho señaló el jueves 01 de agosto del año 2024 a la hora de las 03:00 PM para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

También se evidenció que a través de memorial de fecha 11 de julio de 2023<sup>1</sup>, la parte demandante presentó aclaración de providencia respecto a la anualidad seleccionada, es decir si corresponde al año 2024 o es un error.

**2. De la Decisión a adoptar.**

Pues bien, como primera medida debe señalarse que por disposición del artículo 285 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, es procedente la solicitud de aclaración de autos, así:

***“Artículo 285. Aclaración***

***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

<sup>1</sup> Folio 416.



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Empero, la normatividad señalada claramente precisa que la aclaración es permitida cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la providencia.

Ahora, observa el Despacho que no es procedente efectuar la aclaración solicitada, por cuanto, además de resultar extemporánea, en la providencia se estableció claramente la nueva fecha y no se evidencia duda alguna o conceptos que ofrezcan confusión en la decisión judicial; pues la distancia para la celebración de la audiencia, esto es, en el siguiente año, obedece a los más de 700 procesos activos a cargo de la unidad judicial, de ellos, un promedio de 350 para celebración de audiencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RATIFICAR** el numeral primero del auto de fecha 26 de junio de 2023, esto es, Señalar el jueves 01 de agosto del año 2024 a la hora de las 03:00 PM; como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 09 AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 34

CBB